



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN

1922

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS  
CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el día 16 de mayo de 2007, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría realizaron visita con el fin de adelantar diagnóstico preliminar a la industria forestal FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA propiedad del señor JOSÉ GILBERTO ARCILA GIRALDO ubicada en la Cra 51 No. 74-42 de la ciudad de Bogotá, producto de esta inspección se emitió el concepto técnico No. 4671 del 25 de mayo de 2007 en el cual se estableció:

*"La empresa visitada es un establecimiento tipo fábrica dedicada a la elaboración de muebles línea arquitectónica. Esta empresa se encuentra ubicada en zona residencial con actividad económica, se observó que en la industria la fuente abastecedora de agua es el acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos"*

Que con base en el concepto técnico antes mencionado se elaboró el radicado No. 2007EE24379 del 24 de agosto de 2007, en el cual la Dirección Legal de esta Secretaría requirió al señor JOSÉ GILBERTO ARCILA propietario de la FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA para que efectuara las siguientes adecuaciones y actividades:



1922

"1. En el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en el proceso de pintura.

2. En el término de ocho (8) días calendario, adecue el aviso publicitario que posee en la industria, conforme a los parámetros de la norma y adelante el registro del mismo ante esta Secretaría."

Que el día 13 de febrero del año 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, realizaron visita de verificación de industrias forestales a la empresa denominada FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA propiedad del señor JOSÉ GILBERTO ARCILA con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2007EE24379 del 24 de agosto del año 2007.

Que base en la visita de seguimiento efectuada el día 12 de marzo de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna emitió el concepto técnico No. 003368 en el que determinó:

"Situación actual. La empresa visitada es un establecimiento tipo fábrica dedicada a la elaboración de muebles línea hogar. En la industria la fuente abastecedora del agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos.

**Residuos:**

La industria genera como residuos aserrín, viruta y retal de madera, los cuales son dispuestos en lugares específicos al interior del establecimiento.

**Aire:**

El proceso de pintura es realizado en cuarto aislado el cual posee un sistema de extracción con ducto. Este sistema no cuenta con dispositivos de control.

Al momento de la visita se observó que en el área de transformación de madera existe un espacio abierto en el techo, lo que permite el escape del material particulado al exterior.

**Publicidad Exterior.**



2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1922

*La industria posee más de un aviso publicitario en la fachada. Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria de Muebles Gilberto Arcila, hasta la fecha no ha solicitado el registro del aviso publicitario.*

**CONCEPTO TECNICO**

*Con base en la situación actual encontrada, se concluye que el señor José Gilberto Arcila, propietario de la industria forestal Fábrica de Muebles Gilberto Arcila, ubicada en la carrera 51 No. 74-42, no dio cumplimiento con el requerimiento EE24379 del 24 de agosto de 2007.*

*Adicionalmente es necesario que el señor José Gilberto Arcila, propietario de la industria forestal Fábrica de Muebles Gilberto Arcila.*

*En un término de quince (15) días calendario se asegure que las áreas de transformación de la madera se encuentren totalmente cubiertas, de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior."*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, razón por la cual en el artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de ciudadano colombiano, el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*



3

JP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1922

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que estos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1993, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por parte de los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispuso las autoridades competentes en materia ambiental para imponer al infractor de normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas como la suspensión de obra o actividad de la siguiente manera:

(...) "TIPOS DE SANCIONES.

2) Medidas preventivas:...

d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)"





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1922

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 2003 determina: *"Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes...(...)."*

Que adicionalmente la Administración Distrital a adoptado medidas con el fin minimizar la problemática ambiental atinente a las emisiones atmosféricas de las localidades del Distrito Capital donde la contaminación es aún mayor, expidiendo el Decreto 416 de 2003, por medio del cual se adoptan las medidas necesarias para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire, que a pesar de que la localidad de Barrios Unidos no se encuentra dentro de las zonas clasificadas como altas, si resulta imperioso para esta entidad, disponer de todas las medidas que sean necesarias para mitigar la contaminación del aire dentro de esta localidad.

Que una vez analizado el concepto técnico No. 003368 del 12 de marzo de 2008, se observa que en la industria forestal FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA propiedad del señor JOSÉ GILBERTO ARCILA GIRALDO presuntamente existe un área de transformación de madera con espacio abierto que en el techo que permite el escape de material particulado al exterior, situación que contraviene abiertamente la normatividad ambiental vigente, relacionada en los párrafos anteriores.

Que es de resaltar que la constitucionalidad de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (arts. 58 y 333 de la C.Nal), desarrollo sostenible (art. 80 de la C.P y 3 de la ley 99 de 1993) y el principio de la solidaridad intergeneracional (art 3 de la ley 99 de 1993) expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra carta contiene una verdadera "Constitución ecológica".

Que el ejercicio de la actividad económica de los particulares frente a las responsabilidades con el medio ambiente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000 ha determinado:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferente estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico*



5  
JH



*sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus mínimas consecuencias, y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...). Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."*

Que no obstante los constantes requerimientos por parte de esta Secretaría, la omisión es visible por parte de la industria de la madera FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA quien sigue causando perjuicio al bienestar, la salud y seguridad de las personas, limitando su disfrute por la falta de control en las emisiones que genera su proceso de transformación de madera permitiendo el escape de material particulado hacia el exterior.

Que por otra parte el Decreto 959 del 2000 artículo 2 define la publicidad exterior visual como el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares

Que el artículo 30 del Decreto ibídem prevé:

*"(...) El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*



1922

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Que los avisos publicitarios en la fachada del establecimiento FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA, no han sido registrados en la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, como se observa en el numeral 4.3. PUBLICIDAD EXTERIOR del concepto técnico 003368 del 12 de marzo de 2008.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visitas efectuadas a la FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA representada legalmente por el señor JOSÉ GILBERTO ARCILA GIRALDO ubicada en la carrera 51 No. 74-42, localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, se concluye que en este establecimiento comercial no se ha dado cumplimiento con las siguientes medidas:

- a) La adecuada dispersión de material particulado al exterior
- b) El registro de la publicidad exterior visual.

Que tales obligaciones están determinadas y comunicadas en los requerimientos 2007EE24379 del 24 de agosto de 2008 y el concepto técnico No. 003368 del 12 de marzo de 2008.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor JOSÉ GILBERTO ARCILA GIRALDO, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a) La adecuada dispersión de gases, partículas, vapores y olores al exterior b) El registro de la publicidad exterior visual, ante la Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1922

un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor JOSÉ GILBERTO ARCILA GIRALDO, en calidad de propietario y/o representante legal de la FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA de igual manera formular cargos por el incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 2003 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,..."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales; e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental



9

48





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1922

de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; razón por la cual el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en los Conceptos Técnicos Nos. 4671 del 25 de mayo de 2007 y No. 003368 del 12 de marzo de 2008 efectuados por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-.

Que en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 se determina que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando



8

46



== 1922

es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor JOSÉ GILBERTO ARCILA GIRALDO, en calidad de propietario y/o representante legal de la FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor JOSÉ GILBERTO ARCILA GIRALDO, en calidad de propietario y/o representante legal de la FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 2003 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al señor JOSÉ GILBERTO ARCILA GIRALDO, en calidad de propietario y/o representante legal de la FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**CARGO PRIMERO:** Por realizar actividades presuntamente sin las medidas tendientes a controlar las emisiones que eviten la dispersión de partículas al exterior vulnerando con este hecho el artículo 23 del Decreto 948 de 2003.

**CARGO SEGUNDO:** Por omitir presuntamente el registro de publicidad exterior visual, vulnerando con este hecho el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer como medida preventiva la realización de las obras de cerramiento, la instalación del dispositivo de control para adecuar el sistema de extracción con ducto y el registro de los avisos publicitarios de la FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA representada legalmente por el señor JOSÉ GILBERTO ARCILA GIRALDO.



10  
del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1 9 2 2

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva deberá cumplirse dentro del término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, término en el cual debe cumplirse con las disposiciones legales contenidas en los respectivos cargos, para lo cual el señor JOSÉ GILBERTO ARCILA en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, de la FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA, solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

**ARTÍCULO SÉXTO:** El señor JOSÉ GILBERTO ARCILA GIRALDO, en calidad de propietario y/o representante legal de la FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El expediente **DM-08-06-2612** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ GILBERTO ARCILA GIRALDO, en calidad de propietario y/o representante legal de la FABRICA DE MUEBLES GILBERTO ARCILA, o quien haga sus veces, en la carrera 51 No. 74-42, Localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.



11  
JP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1922

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**

Directora Legal Ambiental 

PROYECTÓ : CLAUDIA PATRICIA DIAZ S.  
REVISÓ : DRA. SANDRA SILVA  
EXPEDIENTE : SDA-08-2008-2612



12